



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1192-2003-AA/TC
LIMA
LUIS OMAR REBATTA ESPÍRITU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia, adjunto, del magistrado Aguirre Roca, y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Omar Rebatta Espíritu contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 17 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación. Solicita su reincorporación al servicio activo como Comandante PNP, con todos los beneficios dejados de percibir, entre otros.

Refiere que al momento de ser pasado al retiro no había cumplido el tiempo mínimo requerido para postular al grado inmediato superior, ni la edad límite en el grado de comandante, por lo que considera que la resolución impugnada ha afectado sus expectativas para ascender al grado de coronel, ya que, durante su servicio, cumplió con profesionalismo e idoneidad el ejercicio de la función policial. Agrega que no fue sometido a evaluación objetiva, seria e imparcial y que no existe causa para su pase a la situación de retiro, por lo que considera que se han violado sus derechos al honor, legítima defensa, igualdad ante la ley y libertad de trabajo.

El Procurador Público de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, niega y contradice la demanda en todos los extremos; refiere que la cuestionada resolución se ha expedido conforme a los dispositivos constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, estimando que el artículo 50°, inciso c) del Decreto Legislativo N.º 745, establece que el personal policial pasará a la situación de retiro por la causal de renovación, por lo que no existe violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que no hay norma legal que garantice a los miembros de la PNP su permanencia en el cargo y, más bien, el artículo 168° de la Constitución remite su organización a las leyes y reglamentos respectivos.

FUNDAMENTOS

1. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
2. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como un afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución que dispone su retiro se le agradece por los servicios prestados a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 1192-2003-AA/TC
LIMA
LUIS OMAR REBATTA ESPIRITU

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Discrepando, con el debido y recíproco respeto, de la opinión compartida de mis dos colegas de la Sala Primera, magistrados Javier Alva Orlandini y Magdiel Gonzales Ojeda, emito este voto singular, ya que estimo que los FUNDAMENTOS 1. y 2. de dicha opinión son ajenos a la controversia, pues considero que, en el caso, lo que está en tela de juicio no es la facultad del Presidente de la República de autorizar las resoluciones supremas sobre pases al retiro por renovación, ni tampoco si tales resoluciones son, o no, *per se* y necesariamente, deshonrosas para los oficiales comprendidos en ellas; sino otra cosa, a saber: Si los oficiales comprendidos en tales decisiones, tal quien ha incoado la presente demanda, tienen derecho, o no, a solicitar que se les expliquen las razones por las cuales ellos —precisamente ellos, o también ellos— han sido incluidos en dichas resoluciones. Al respecto, parece tan evidente como indiscutible que el demandante, Comandante PNP Luis Omar Rebatta Espíritu —comprendido en la R.S. N.º 1399-2001-IN/PNP del 14/12/2001, como Comandante PNP— tiene, él también, el derecho constitucional inalienable de pedir —como en esta demanda lo hace— que se le explique por qué se le ha comprendido en la citada RS, así como el concomitante de reclamar de ella, y el de solicitar, además, que la misma —de ser fundada su demanda— se declare inaplicable a su caso, y que, como consecuencia de ello, se le reincorpore a la situación de actividad, con todos los derechos correspondientes.

Es cierto que la demanda sería *improcedente*, si se hubiese formulado después de vencido el plazo de los 60 días que habilita el artículo 37º de la Ley N.º 23506, o si estuviera presente en ella algún otro impedimento de *procedibilidad*; y que sería *infundada* si se acreditase que la inclusión del actor en la R.S impugnada, no fue arbitraria, sino razonable. Pero si, como en el caso, no concurren impedimentos de procedibilidad, ni tampoco se exhiben razones de fondo que justifiquen la inclusión del justiciable en la R.S. impugnada, sino, antes bien, lo que se sostiene, en la inocultable entrelínea de la argumentación de la parte demandada, aunque no se usen las expresiones sacramentales respectivas, es que la decisión impugnada en la demanda es producto de derechos “discretionales” y, por tanto, en último análisis, inimpugnable; entonces, a mi juicio, la demanda debe declararse fundada, puesto que denegarle al demandante el elemental derecho de saber por qué se le separa, de forma tan abrupta, del servicio, equivale a



00 015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocer su no menos elemental —y sagrado— derecho humano y constitucional de defensa.

Este voto se apoya, además, en el dictamen del señor Fiscal Superior, quien, con argumentos tan breves y claros como contundentes, se pronuncia, al igual que el suscripto, en el sentido de que se revoque la apelada y se declare fundada la demanda. Lástima que la recurrente, sin una sola razón atendible, haya hecho caso omiso de tan valioso dictamen.

SR.
AGUIRRE ROCA